

GENERAL ROCA, 6 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "'[FAMILIAR_1]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. RO-00352-F-2026, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 17/6/2026, en relación a la adolescente [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), quien es hija del Sr. [FAMILIAR_2] y la Sra. [FAMILIAR_3].

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente [FAMILIAR_1].

En fecha 25/6/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. [FAMILIAR_4] (cuidadora), con patrocinio letrado, la adolescente, la Sra. [FAMILIAR_3] (progenitora), con patrocinio letrado y los técnicos de Senaf, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, no concurriendo a tal instancia el progenitor Sr. [FAMILIAR_2].

En fecha 30/6/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional visualiza respecto a la progenitora que la misma no puede problematizar la situación de su hija, sosteniendo que ésta se encuentra residiendo en otro domicilio "por su bien". Con respecto a la revinculación con su hija, el Organismo expresa que la progenitora menciona que "no

tendría problema en visitarla, pero si está conmigo cuando termine la medida que se pueda quedar 1 o 2 años en residencia, porque no podía sostener los límites. " En función de lo expuesto el organismo señala que la progenitora presenta dificultades para ejercer la autoridad que le compete y la puesta de límites, depositando en la adolescente [FAMILIAR_1] la toma de decisiones en la dinámica familiar.

Con respecto al progenitor, el Órgano Proteccional expresa que persiste su ausentismo, dado que no ha comparecido ante las oficinas de este organismo ni ha mostrado apertura al trabajo técnico.

En el citado acto se señala que en fecha 14/6/2026, surge intervención a través del dispositivo de guardia del que consta que la adolescente se ausentó del domicilio de la familia de resguardo, dirigiéndose al domicilio de la progenitora. Frente a este evento, la familia de resguardo presentó su negativa a continuar con el acompañamiento de la adolescente informando que en fecha 16/6/2026 se presentarían en la sede del organismo a los fines de formalizar por escrito el cese de su resguardo.

Frente a ello, el organismo realiza una intervención inmediata, por lo que en fecha 16/6/2026 se presenta la Sra. [FAMILIAR_4] (tía paterna) refiriendo que tomo conocimiento de la situación de [FAMILIAR_1] y solicitó asumir el resguardo de la adolescente, manifestando textualmente: "no quiero que se vaya, me da pena yo me haría cargo".

Por todo lo expuesto, el Órgano Proteccional considera pertinente modificar la presente medida excepcional continuando con el abordaje con el sistema familiar de origen, con el objeto de promover una mayor capacidad reflexiva y la problematización de la situación actual y sus implicancias en la adolescente.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar las dificultades que ocurrieron en la convivencia con sus anteriores guardadores lo cual ha motivado el cambio del lugar de alojamiento de la adolescente. Sobre ello en oportunidad de celebrar audiencia la progenitora prestó conformidad con la presente medida excepcional, expidiéndose en idéntico sentido la guardadora actual.

Asimismo mantuve audiencia con la adolescente, de lo cual diré que [FAMILIAR_1] presto conformidad con vivir con su tía paterna, dando cuenta de como fue la convivencia con sus padrinos y su madre.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 17/6/2026, por un término de **cincuenta y cinco (55) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 16/6/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día **10/8/2026**, quedando la adolescente [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), al cuidado de la Sra. [FAMILIAR_4] (DNI [DNI_FAMILIAR_4]), quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos

respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.

3) Notifíquese a los progenitores, guardadora, Senaf y Defensor de Menores de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia